

V. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-00061-F-2026

Cipolletti, 5 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**V. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (**EXPTE CI-00061-F-2026**), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00061-F-2026-I0001, se agrega acto administrativo N° 03/2026, emitido por la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 8 de enero de 2026, mediante el cual disponen adoptar una MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto del niño S.W.V.J. (DNI 5. por un plazo de NOVENTA (90) días, a partir del 06 de enero 2026, disponiendo en consecuencia su acogimiento en el ámbito de su familia extensa, quedando el mismo bajo el cuidado de su a.m., el Sr. J.E.J., DNI 2., y su pareja, la Sra. P.S.V., DNI 2..

Adjuntan informe de intervención y copia del DNI del niño.

Mediante presentación CI-00061-F-2026-E0001, toma intervención la Dra. Alicia Merino, Defensora de Menores e Incapaces en Feria.

Que obra acta de audiencia de fecha 14/01/2026 celebrada con el Sr. J.T., con intervención de la Dra. Annabella Camporesi, Defensora de Menores y la Lic. Alejandra Ramirez integrante del ETI (conf. art.163 del CPF).

Que en fecha 19/01/2026, se ordena practicar información sumaria a los fines de localizar a los progenitores de S..

Que mediante la presentación CI-00154-F-2024-E0002, la defensora de Menores e Incapaces, Dra. Annabella Camporesi, dictamina: "*Que*

contestando la vista conferida, con relación a la medida excepcional adoptada, V.S debe resolver la legalidad de acuerdo a lo que disponen los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061, teniendo primordial consideración al momento de decidir el interés superior del niño ... atento a su edad y que se encuentran afectados sus derechos conforme lo dispone el art. 3 y 19 de CDN, como así también las leyes 26.061 y 4.109... Que tratándose de una Medida Excepcional de Protección de Derechos, y encontrándose a mi criterio reunidos los requisitos que la ley requiere, fundamentalmente por los motivos expuestos en el acto administrativo del organismo proteccional, la imposibilidad de los progenitores de asegurar los derechos de su hijo y evitar que el mismo se encuentre en constante riesgo, y teniendo en cuenta principalmente su interés superior, a lo que debo sumar que hasta la actualidad se han realizado medidas tendientes a ubicar a la progenitora y al presunto progenitor, siendo todas ellas infructuosas, debido a la situación de calle de los mismos (impidiendo ello que sean ubicables) y preponderando la necesidad de situación legal del niño, solicito se declare la legalidad de la misma ...".

Pasando lo presentes a Resolver.

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en la audiencia y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés del niño involucrado.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva,

del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccdtes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación al niño **S.W.V.J., DNI 5.**, consistente en su acogimiento en el ámbito de su familia extensa, quedando el mismo bajo el cuidado de su abuelo materno, Sr. J.E.J. y su pareja la Sra. P.S.V., de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso, por el plazo de plazo de noventa (90) días, **desde el 06/01/2026 hasta el 06/04/2026.-**

II) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) En base a la presentación realizada, el Sr. V.J. se notifica ministerio ley. Notifíquese a la Sra. V. mediante cédula al domicilio real.

IV) Obtenidas las resultas de la información sumaria ordenada en autos, notifíquese a los progenitores del niño, mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Jorge Alejandro Benatti

JUEZ SUBROGANTE UPF 7